



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
 Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	OLGA LUCIA RAMÍREZ OCAMPO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	76001310500120190008501
Tema	Pensión de sobreviviente- <u>Condición Más beneficiosa</u>
Subtemas	Determinar si: (i) la demandante Olga Lucia Ramírez Ocampo en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 100 de 1993 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.); y, (ii) procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 217

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se proceden a resolver el **Recurso de Apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 258 del 20 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de **consulta** de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 211

Antecedentes

Olga Lucia Ramírez Ocampo presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Alejandro, Nathaly, Cristian y Sandra Quebrada Ramírez**², pretendiendo el

² El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de auto interlocutorio No. 00535 del 26 de

reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 100%, en su calidad de compañera permanente supérstite del señor Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.), en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, a partir del 21 de diciembre de 1.999, junto con el retroactivo e intereses moratorios, subsidiariamente indexación, y las costas procesales.

Demanda y Contestación

La accionante, como apoyo de su pedimento indicó, que Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.), era afiliado cotizante al ISS hoy Colpensiones.

Que Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.), realizó aportes al Sistema General de Pensiones para un total de 313,86 semanas desde el 10 de noviembre de 1987 al 31 de octubre de 1997.

Que Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.), falleció el 21 de diciembre de 1997.

Afirmó, que junto al señor Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.), inició convivencia bajo el mismo techo, como compañeros permanentes, desde el año 1982 hasta el 21 de noviembre de 1997 fecha de la muerte, que la convivencia entre ellos perduró por espacio de quince años de forma continua y bajo el mismo techo sin interrupción alguna hasta la fecha de la muerte.

Que fruto de la unión como compañeros permanentes se procrearon cuatro hijos, Alejandro, Nataly, Cristian y Sandra Quebrada Ramírez, ya mayores de

febrero de 2019, ordenó la integración en calidad de Litisconsortes Necesarios.

edad.

Que el 2 de octubre de 1998, solicitó al extinto Instituto de Seguros Sociales (ISS), el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la entidad a través de la Resolución No. 001336 de 2.000, indicó que el fallecido acreditó 328 semanas, de las cuales 21 fueron cotizadas en el último año de vida, por consiguiente, no cumplió con las 26 semanas exigidas por el art. 46 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, procedió a reconocerle la indemnización sustitutiva y para ese entonces a sus hijos menores Alejandro, Nataly, Cristian y Sandra Quebrada Ramírez.

Que el causante Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.) acreditó 197 semanas al Instituto de Seguro Social (ISS), entre el 1 de abril de 1988 y el 1 de abril de 1994.

Que el causante Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.), acreditó 165 semanas al Instituto de Seguro Social (ISS), entre el 21 de diciembre de 1991 y el 21 de diciembre de 1997, es decir, en los últimos 6 años antes de su fallecimiento.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, por carecer de fundamento legal y factico, sostuvo, que la norma reguladora del derecho a la pensión de sobrevivientes la que estaba vigente al momento de la causación del mentado derecho, para la fecha en que el causante falleció el 21 de diciembre de 1997, se encontraba vigente al art. 46 de la Ley 100 de 1993, en lo que toca con el mínimo de semanas de cotización que dan lugar a la pensión de sobreviviente, que no es otro que 26 semanas dentro del año anterior al fallecimiento o al

momento de la muerte, presupuesto no acreditado en el caso que se demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito: **Inexistencia de la obligación; Prescripción; Buena fe; Cobro de lo no debido; Imposibilidad Jurídica para cumplir con lo pretendido; Ausencia de causa para demandar y la innominada.**

Alejandro, Nathaly, Cristian y Sandra Quebrada Ramírez, no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda instaurada por la demandante, por lo que no hay oposición alguna para que las mismas le sean reconocidas a la demandante. **No se formularon excepciones ni previas ni de fondo.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 258 del 20 de noviembre de 2020; declarando probada parcialmente** la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 19 de febrero de 2016, y como no probadas, las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia; **condenando** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer a la señora Olga Lucía Ramírez Ocampo en calidad de compañera superviviente del causante Luis Enrique Quebrada, la pensión de sobreviviente, desde el 21 de diciembre de 1997, fecha del fallecimiento de ésta, por ser la única beneficiaria acreditada en el expediente; **Condenando** a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, a pagar a la señora Olga Ramírez Ocampo, como retroactivo pensional comprendido entre el 19 de febrero de 2016 y el 30 de noviembre de 2020 la suma de \$51.914.349,8 sobre 14 mesadas anuales y teniendo como base

un salario mínimo legal, indexado al momento de su pago; **condenando** a Colpensiones, a pagar a la señora Olga Lucía Ramírez Ocampo, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la presente providencia y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales; **autorizando** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional salvo las adicionales descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin; **Autorizando** a Colpensiones a descontar del retroactivo adeudado el valor de \$ 2.702.181 pagado por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a la demandante, debidamente indexado; **Absolviendo** a Colpensiones de reconocimiento de derecho alguno a los integrados en Litis Alejandro Quebrada Ramírez, Nathaly Quebrada Ramírez, Cristian Quebrada Ramírez y Sandra Quebrada Ramírez; **Condenando** a la parte demandada COLPENSIONES, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$3.200.00.

La *A quo*, como sustento del fallo, mencionó que, el causante dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, al haber acreditado más de 150 semanas dentro de los últimos seis años anteriores **(i)** a la fecha del fallecimiento y **(ii)** al 1 de abril de 1994; respecto de la acreditación de convivencia de la parte demandante, ésta fue acreditada al haber demostrado la convivencia con el causante durante más de 13 años con anterioridad a la fecha del fallecimiento del óbito.

La Apelación

Inconforme con la decisión apeló la parte demandada **Colpensiones**, solicitando que se revoque la decisión proferida, toda vez que, el demandante no alcanzó a cotizar las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 en su redacción original, igualmente, no alcanzó a cotizar las 300 semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año al 1 de abril de 1994, por lo tanto, no se causó la pensión de sobreviviente de conformidad con el principio de la condición más beneficiosa.

Que se revoque el numeral cuarto de la Sentencia teniendo en cuenta que en reitera jurisprudencia no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios al concederse bajo un criterio jurisprudencial.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones** a la **Sentencia No. 176 del 11 de agosto de 2020** e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del CPTSS teniendo presente que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS³.

³ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de forma que debe surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub judice* no es materia de discusión que: **(i)** el causante Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.) falleció el 21 de diciembre de 1997 (fl. 14 expediente digital, cuaderno juzgado, 01 expediente escaneado hasta marzo); **(ii)** la demandante Olga Lucia Ramírez Ocampo el 2 de octubre de 1998, en nombre propio y en representación de Alejandro, Nataly, Cristian y Sandra solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ante Colpensiones y la entidad a través de Resolución No. 001336 del 2000 respondió que “...el asegurado al momento del fallecimiento no estaba cotizando al sistema y acreditó aportes durante 328 semanas de las cuales 21 fueron cotizadas en el último año de vida cuando el art. 46 de la Ley 100 de 1993 exige un mínimo de 26 semanas dentro del mismo lapso para el derecho a la pensión, razón por la cual concluyó que no es viable conceder la prestación deprecada...”, sin embargo concedió la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, a la demandante en cuantía de \$2.702.181 y a los descendientes en cuantía de \$675.546 para cada uno de ellos. (fl. 16 expediente digital, cuaderno juzgado, 01 expediente escaneado hasta marzo)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **(i)** la **demandante Olga Lucia Ramírez Ocampo** en calidad de compañera permanente cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobreviviente bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 100 de 1993 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante **Luis Enrique Quebrada Oliveros** (q.e.p.d.); igualmente, de conformidad al recurso de apelación se analizará si: **(ii)** procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

Análisis del Caso

En virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.), **falleció 21 de diciembre de 1997** (fl. 14 expediente digital, cuaderno juzgado, 01 expediente escaneado hasta marzo), por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, la cual dispone que, para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

b) Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De la historia laboral visible en el expediente digital cuaderno del juzgado 12historlab20201119 fl. 11, se extrae que el señor Luis Enrique Quebrada Oliveros (q.e.p.d.) realizó cotizaciones desde el 10 de noviembre de 1987 hasta el 31 de octubre de 1997, acumulando un total de **331 semanas**; con lo que se puede concluir que el afiliado a la fecha de su fallecimiento no era cotizante activo, y en ese orden tampoco contaba con las 26 semanas reunidas dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, dado que solamente acreditó 21 semanas cotizadas. No cumpliendo de esta forma con el requisito de semanas cotizadas conforme a la norma en cita para generar el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

De igual forma se debe decir que si se diera aplicación a la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4650 de 2017, relacionada a que siendo dable dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que opera en el tránsito legislativo de la señaladas normas, esto es, en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, tampoco se cumplirían las hipótesis planteadas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para generar el derecho pensional de sobrevivientes, dado que, como ya se indicó, el causante falleció en el año 1997 y realizó cotizaciones hasta el mismo año.

A pesar de lo anterior, ésta Sala, en decisiones anteriores ha considerado que al existir criterios opuestos entre la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente a la aplicación del

principio de la condición más beneficiosa y la **favorabilidad** para el establecimiento de derechos, es posible dar aplicación a la condición más beneficiosa para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente. Intelección que se ha asumido de lo considerado en Sentencias T-832A del 14 de noviembre de 2013, T-566 del 29 de julio de 2014, T-953 del 4 de diciembre de 2014, y SU-442 de 2016.

Se debe indicar que la Corte Constitucional, **en su regresiva sentencia SU-005 del 13 de febrero de 2018**, al retomar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Primera condición	<i>Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segunda condición	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>
Tercera condición	<i>Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de</i>

	<i>este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuarta condición	<i>Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quinta condición	<i>Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

Esta Sala ha considerado que no es posible dar aplicación a esta nueva Doctrina, bajo el argumento que *"...no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a la misma, del cual hace parte el que ocupa el presente estudio, en razón a que la jurisprudencia, al momento de presentarse la actual demanda, no reclamaba dichos requisitos, por ende, no puede sorprenderse a las partes, ya que se vulneraría el principio de confianza legítima, pues, no estaban dentro del supuesto de hecho que debía acreditar en su momento la demandante..."*.

Además, es claro que en virtud a la exigencia del **artículo 45 de la Ley 270 de 1996**, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general tienen **efectos ex nunc**, lo cual implica que se aplicarán hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento.

Un actuar en contrario, además de ser abiertamente arbitrario, atenta contra los Derechos Fundamentales de las partes al Debido Proceso y Defensa, pues resulta evidente que al momento de presentar sus demandas, se regían por situaciones de hecho que soportaban sus pretensiones, las cuales solo fueron cambiadas de manera sorpresiva en tránsito del proceso judicial, cuando ya no podían controvertirlas, amén de lo absolutamente regresiva que resulta la nueva jurisprudencia en materia de protección de los derechos laborales y de la seguridad social, lo cual no es objeto de análisis en esta oportunidad.

De forma similar, ha señalado esta Sala, para apartarse del mencionado precedente jurisprudencial, que nunca ha sido requisito para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañero permanente, o, para los hijos menores o mayores estudiantes, demostrar la dependencia económica, sino simplemente la acreditación de dicho status.

Por tanto, se mantiene la postura de este Tribunal en cuanto a que estructurados los hechos para solicitar la pensión de sobrevivientes o de invalidez, en vigencia de la Ley 100 de 1993 (antes de su modificación) y no cumplidos los requisitos en éstas exigidos, es dable acudir por favorabilidad a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año para su reconocimiento, siempre y cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se haya acumulado el número mínimo de semanas requeridas en dicha norma.

Aunado a lo anterior, el art. 25 del Decreto 758 de 1990, estipula que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente por muerte por riesgo común, que para el presente caso el literal (a) estipula, cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de

cotizaciones **que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.**

Tal precepto normativo remite al artículo Artículo 6º, el cual refiere que tienen derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que cotizaron para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

Retomando nuevamente el análisis del resumen de semanas cotizadas y el detalle de pagos efectuados, como ya se advirtió, el causante en toda su vida laboral comprendida **entre el 10 de noviembre de 1987 hasta el 31 de octubre de 1997**, acumuló un total de **364 semanas**, de las cuales 221 fueron reunidas antes del 1º de abril de 1994 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), por lo tanto el causante no cotizó las 300 semanas en cualquier tiempo con anterioridad al 1 de abril de 1994, sin embargo, respecto de la primera condición, esto es la acreditación de ciento cincuenta semanas con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SL 5147-2020 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, consideró:

“En cuanto a las trescientas (300) semanas cotizadas en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez -y que para el caso de la pensión de sobrevivientes es con anterioridad al fallecimiento-, deben estar satisfechas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Respecto de las ciento cincuenta (150) semanas cotizadas dentro de los seis (6) años anteriores al estado de invalidez -y que igualmente para el caso de la pensión de sobrevivientes, son anteriores al fallecimiento-, esa densidad debe estar satisfecha, pero contabilizando ese tiempo desde el 1º de abril de 1994 hacía atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento. [...]

*Das precisiones cabe hacer, entonces, sobre el criterio jurisprudencial vigente en torno a las ciento cincuenta (150) semanas, así: **La primera, para quienes fallecen antes del 31 de marzo de 2000 pero después del 1° de abril de 1994, deben haber cumplido con esa densidad dentro de los seis años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, e igualmente esa misma densidad dentro de los seis años anteriores a su fallecimiento, permitiéndose la suma de semanas cotizadas tanto antes como después de la Ley 100 de 1993;** la segunda, para quienes fallecen después del 31 de marzo de 2000, deben haber satisfecho esa densidad dentro de los seis años anteriores al 1° de abril de 1994, e igualmente esa misma densidad entre el 1° de abril de 1994 y el 31 de marzo de 2000."*

En ese orden de ideas, la Sala procederá analizar si el causante dejó causado el derecho bajo el criterio jurisprudencial aplicable a las 150 semanas establecidas en la norma citada anteriormente, de acuerdo al conteo de semanas realizado, entre el 1° de abril de 1988 y el 1° de abril de 1994, el causante cotizó un total de 221 semanas, a su vez, entre el 21 de diciembre de 1991 al 21 de diciembre de 1997 el óbito cotizó un total de 174 semanas, en consecuencia el causante dejó causado el derecho a las personas que acrediten la condición de beneficiarios.

Por otro lado, en lo concerniente a la acreditación de la condición de beneficiaria de la demandante Olga Lucia Ramírez Ocampo se reitera que, la entidad demandada a través de la Resolución No. 001336 del 2000, reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente en cuantía de \$2.702.181.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de variada Jurisprudencia ha decantado que, cuando el ISS hoy Colpensiones reconoce la indemnización sustitutiva de la pensión a quienes concibe como beneficiarios, esa calidad no tendría por qué ser objeto de discusión en las instancias judiciales, en efecto, se debe tener por acreditada y no discutida la condición de beneficiaria de la demandante. Al respecto las sentencias CSJ rad. 44313 de 2013 y SL 667 – 2013 M.P. Rigoberto Echeverri

Bueno.

En conclusión, la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente debido a que el *de cujus* dejó causado el derecho a la prestación **bajo el principio de la condición más beneficiosa** acorde con la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de su fallecimiento, esto es, de la Ley 100 de 1993 al Decreto 758 de 1990, al haber acreditado ciento cincuenta semanas durante seis años anteriores al 1º de abril de 1994 y la misma densidad de semanas con anterioridad a la fecha del deceso en el mismo lapso. A su vez, respecto de la condición de beneficiaria, ésta no se encuentra en discusión, como quiera que, la entidad demandada le reconoció y pago la indemnización sustitutiva de la prestación.

Conforme a lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada concerniente al no reconocimiento de la prestación debido a que el causante no dejó causado el derecho de acuerdo a la norma vigente al momento del fallecimiento y bajo el principio de la condición más beneficiosa no sale avante por las razones expuestas.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 21 de diciembre de 1997, se tiene que, respecto del **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, el 2 de octubre de 1998 (fl. 16), y la entidad la negó a través de la Resolución No. 001336 del 2.000 (fl. 16) y la demanda se presentó el 22 de febrero de 2019 (expediente digital, fl. 1), por lo que, acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del

CPTSS las mesadas pensionales se encuentran parcialmente afectadas por el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia el retroactivo de las mesadas pensionales será reconocido a partir del **22 de febrero de 2016**, fecha de la presentación de la demanda tres años atrás.

Resulta pertinente aclarar que, en primera instancia se reconocieron las mesadas pensionales con la operancia de la prescripción a partir del 19 de febrero de 2016, cuando realmente resultaba procedente a partir del 22 de febrero de 2016, en consecuencia, al surtirse la presente Sentencia en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, se modificará la fecha inicial del retroactivo, la cual será a partir del **22 de febrero de 2016**.

La Sala encuentra que, con la modificación realizada a la Sentencia de primera instancia respecto de la fecha inicial del retroactivo, se tiene que, desde el **22 de febrero de 2016** hasta el **30 de junio de 2021**, de acuerdo a la liquidación efectuada, la cuantía del retroactivo corresponde a la suma de **\$59.965.289**, que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la accionante beneficiaria **Olga Lucia Ramírez Ocampo**.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor a voces del inciso décimo segundo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991 y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Del Descuento de lo Reconocido como Indemnización Sustitutiva

El reconocimiento de la pensión de sobreviviente *per se*, implica que no hay lugar a la indemnización sustitutiva, por lo que resulta imprescindible el descuento de lo pagado por ese crédito debidamente indexado, en especial teniendo presente que, es la única forma de conjurar un eventual enriquecimiento sin causa de la accionante. Al respecto la sentencia SL 3504 – 2019 M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Intereses Moratorios

Respecto del reconocimiento y pago de intereses moratorios, en el presente proceso no resulta procedente, específicamente su condena antes de la ejecutoria de la presente decisión, toda vez, que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente obedeció a la creación jurisprudencial, más no a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos. Por lo que se reconocerá la indexación de las mesadas reconocidas hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios, se causarán, a partir de tal ejecutoria y hasta la fecha del pago total y efectivo, por lo que se confirmará en tal sentido.

En ese orden de ideas, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones no sale avante.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que en el presente caso se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y

obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandada **Colpensiones** no salió adelante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Se fijarán como agencias en derecho a cargo de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a favor de la demandante **Olga Lucia Ramírez Ocampo**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **PRIMERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 258 del 20 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, el cual quedará así:

*“**DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **22 de febrero de 2016** y como **NO PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 258 del 20 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, el cual quedará así:

*“**CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a favor de **Olga Lucia Ramírez Ocampo**, la suma de cincuenta y nueve millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos ochenta y nueve pesos **\$59.965.289**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, con la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el **22 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021**, en cuantía del S.M.L.M.V, a razón de 14 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.*

TERCERO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 258 del 20 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la **Demandada Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a **cargo de Colpensiones**, y a favor de la **demandante Olga Lucia Ramírez Ocampo**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada